

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023) Magistrado Sustanciador: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO:

No. 54-001-23-33-000-2021-00283-00

ACCIONANTE:

YOLANDA TORRES TORRES

**DEMANDADO:** 

UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES

PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Corresponde al despacho decidir sobre la admisión de la reforma de la demanda presentada por la parte demandante el 13 de octubre de 2022.

Para estos efectos, el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los siguientes requisitos: i) que la reforma sea presentada dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda; ii) que se refiera a las partes, las pretensiones, los hechos o las pruebas; iii) que no se sustituya la totalidad de las partes ni de las pretensiones; y iv) que las nuevas pretensiones cumplan los requisitos de procedibilidad de la demanda.

En cuanto al primer requisito, relacionado con la oportunidad de la reforma de la demanda, el numeral 1 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 indica que el término de 10 días se contabiliza al vencimiento del traslado de la demanda. En concordancia, el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que el término de traslado de la demanda es de 30 días, contados conforme con el artículo 199 ibidem. Esta última norma (artículo 199) fue modificada por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que indicó que los traslados que conceda un auto notificado será contabilizado a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el respectivo término empezará a correr a partir del día siguiente.

Según las normas expuestas, el estudio de la oportunidad para reforman la demanda debe tener en cuenta los siguientes términos: i) 2 días hábiles contados desde la notificación personal a la autoridad demandada mediante mensaje de datos (artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), ii) 30 días de traslado de la demanda, contados desde el día siguiente al vencimiento del plazo anterior (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011) y iii) 10 días para reformar la demanda, contados a partir del día hábil siguiente al término de traslado de la demanda (artículo 173 ibidem).

De otro lado, para interpretar adecuadamente estas normas, debe tenerse en cuenta que el inciso final del artículo 118 del Código General del Proceso establece que los términos de días se contabilizarán excluyendo los de vacancia judicial y todos aquellos en que el juzgado esté cerrado, cualquiera sea el motivo.

En el caso bajo examen, consta que la entidad demandada, fue notificada mediante mensaje de datos enviado el 23 de agosto de 2022. En consecuencia, el término de 2 días del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 finalizó el jueves 25 de agosto del mismo año.

En este orden, el traslado de la demanda de 30 días inició el lunes 26 de agosto y

finalizó el jueves 6 de octubre de 2022. Y el plazo para reformar la demanda de 10 días comenzó el viernes 7 de octubre de 2022 y finalizó el viernes 21 de octubre de 2022.

La parte demandante presentó la reforma de la demanda el 13 de octubre de 2022, por lo que fue oportuna.

De otro lado, el numeral 2 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 indica que la reforma podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o las pruebas. Así mismo, el numeral 3 *ibidem* establece que la reforma de la demanda no puede sustituir la totalidad de las partes ni de las pretensiones.

Revisado el escrito de reforma, se evidencia que la parte demandante adiciona la demanda en relación a la solicitud de pruebas por practicar, lo cual resulta procedente al tenor del artículo 173 del CGP.

Por lo expuesto, la reforma de la demanda cumple con lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, se resuelve:

- 1.- Por haber sido presentada en el término legal la reforma de la demanda por la parte demandante, **ADMITASE** la reforma de la demanda arrimada en el PDF013.
- 2.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 173 numeral 1 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** por estado y **CORRASE TRASLADO** de la admisión de la reforma de la demanda a la entidad demandada, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por la mitad del término inicial, según lo dispone el numeral 1° del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- Reconocer a MARIA CAROLINA REYES VEGA como apoderada de la parte demandada en los términos y para los fines del poder conferido, visible en el PDF009. Así mismo, ACEPTAR la renuncia de dicha profesional del derecho, de acuerdo con la renuncia aportada en el PDF015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DIAZ Magistrado. -



San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero del dos mil veintitrés (2023)

Radicación número:

54001-23-33-000-2018-00165-00

Demandante:

Nubia Roa Gamboa

Demandado:

UAE de Gestión Pensional Contribuciones Parafiscales

de la Protección Social - UGPP.

Medio de control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por ser procedente, y de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **CONCÉDASE** ante el Honorable Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte Demandante<sup>1</sup>, contra la sentencia de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)<sup>2</sup>, proferida dentro del medio de control de la referencia.

En consecuencia, remitase el expediente en formato digital al superior para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA Magistrado

GMV

<sup>1.</sup> Ver PDF 003 del expediente digital.

<sup>2.</sup> Ver folios 133 al 167 del PDF 002 del expediente digital.



#### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidos (2022).

Radicación número:

54-001-33-33-006-2018-00511-02

Demandante:

Lola Edelmira Patiño

Demandados:

Nación - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

Medio de control:

Ejecución de Sentencia

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte Demandante y Demandada, contra la providencia de fecha seis (06) de Diciembre del año dos mil veintidós (2022) proferida en Audiencia Inicial por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal - Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se ADVIERTE a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto/pásese el expediente al Despacho para

proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA **Magistradó** 

Gabriela M.



San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero del dos mil veintitrés (2023)

Radicación número:

54-001-23-33-000-2015-00386-00

Demandante:

Winton Enrique Oviedo Buitrago y Otros

Demandado:

Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional -

Banco Agrario de Colombia

Medio de control:

Reparación Directa

Por ser procedente, y de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **CONCÉDASE** ante el Honorable Consejo de Estado los recursos de apelación interpuestos oportunamente por la parte Demandante<sup>1</sup> y Demandada Banco Agrario<sup>2</sup>, contra la sentencia de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)<sup>3</sup>, proferida dentro del medio de control de la referencia.

En consecuencia, remítase el expediente en formato digital al superior para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFIQUESE Y COMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA Magistrado

GMV

<sup>1.</sup> Ver PDF 031 del expediente digital.

Ver PDF 031 del expediente digital.

<sup>3.</sup> Ver PDF 029 del expediente digital.



# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:

54-001-23-33-000-2014-00154-00

Actor:

Habitamos Espacios Bien Construidos Itda. y otros

Demandado:

Municipio de San José De Cúcuta

Litisconsorcios:

Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración

Judicial - Benjamín Ramón Herrera León

Medio de control:

Reparación Directa

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en providencia de fecha dieciocho (18) de mayo de 2020, por medio de la cual dispuso rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de fecha tres (03) de marzo de 2016, ordenando devolver el expediente a esta Corporación.

De conformidad con lo anterior, afectos de seguir con el trámite del presente medio de controlo, procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el señor Benjamín Ramón Herrera León, contra la decisión de fecha tres (03) de marzo de 2016, por medio de la cual se citó al proceso a fin de integrar el contradictorio como litis consorcio necesario por pasiva; así como la providencia del quince (15) de abril de 2015 por la cual se citó en la misma calidad a la Rama Judicial.

#### I. ANTECEDENTES

#### 1. Decisiones recurridas

Mediante auto de fecha tres (03) de marzo de dos mil dieciséis (2016), el Despacho consideró necesaria la intervención de Benjamín Herrera León, conforme y lo solicitara la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, en la contestación de la demanda, al considerarse que el prenombrado tiene un nexo respecto del proceso judicial que adjudicó el predio que ocasionó la actuación administrativa por la cual se adelanta el proceso de la referencia.

Por su parte, la providencia del quince (15) de abril de 2015 por la cual se citó como litis consorcio necesario por pasiva a la Rama Judicial, teniendo en cuenta que la entrega del inmueble con matrícula N° 260-8556, realizada por la Inspección Sexta Urbana de Policía, estuvo sujeta a las especificaciones y directrices señaladas por el Juzgado Primero Civil del Circuito, mediante despacho comisorio 0021 del

veintisiete (27) de mayo de 2011, lo que conlleva la posibilidad de una corresponsabilidad en relación con los perjuicios que reclama la parte demandante.

Mediante auto del seis (06) de junio de 2018 se dispone:

SEGUNDO: CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto devolutivo, ante el Honorable Consejo de Estado, interpuesto por el señor Berlamín Ramón Herrera León, en contra de las providencias adiadas 15 de abril de 2015 y 3 de marzo de 2016 por las cuales se integró como litisconsortes necesarios por pasiva al prenombrado y a la Rama Judicial, esto de acuerdo a las consideraciones de esta providencia. Para el efecto habrá de expedirse las copias de la demanda, del auto admisorio (folios 286 a 287), de la contestación por el municipio (folio 558 al 575), de los autos que dispuso la vinculación de los terceros (folios 610 al 611 y 647 al 649) al igual que de los escritos que dan cuenta y responde las excepciones que en su oportunidad propusiera el municipio por parte de la apoderada de los demandantes (folios 587 a 591 y 831 al 633); y del recurso (folios 1046 a 1083), así como de esta providencia e experisas del recurrente en término improrrogable de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto el recurso conforme y lo dispone el artículo 324 del CGP.

El Honorable Consejo de Estado mediante providencia de fecha dieciocho (18) de mayo de 2020, dispuso rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de fecha tres (03) de marzo de 2016, ordenando devolver el expediente a esta Corporación.

#### 1.2. Del recurso de reposición

El vinculado, Benjamín Ramón Herrera León, mediante escrito recibido en esta Corporación el once (11) de enero de 2017¹, interpuso recurso de reposición contra la decisión proferida el tres (03) de marzo de dos mil dieciséis (2016), que admitió su vinculación y del quince (15) de abril de dos mil quince (2015), que se dispuso la integración como litisconsorcio necesario por pasiva de la Nación – Rama Judicial, argumentando que no es procedente tenerlo como demandado, por cuanto el medio de control de reparación directa que se adelanta es por error jurisdiccional, no siendo posible que el demandado sea un particular que no ejerce ninguna función pública ni jurisdiccional.

Alega que existe cosa juzgada en su caso ya que se tramitó, decidió y se encuentra en firme y archivado el proceso ante la Jurisdicción civil, el cual dio como resultado una decisión judicial favorable al pleito sobre los mismos hechos; refiere que el argumento utilizado para su vinculación demuestra que el bien inmueble que le fue entregado por el Juzgado Civil y la Inspección de Policía corresponde al adjudicado, carga que no está obligado a soportar gratuitamente.

Advierte que en el evento de que existiera un error jurisdiccional por la entrega del bien, eso no lo convertiría en un responsable administrativamente, por cuanto es una persona natural que no toma decisiones judiciales, razón por la cual no puede ser demandado administrativamente, por el contrario, ello lo haría acreedor a una indemnización por parte de la Rama Judicial, al entregar un bien de manera equivocada.

<sup>1</sup> Ver folios 1046 al 1083 del cuaderno principal 6.

Solicita se deje sin valor y efecto todo lo actuado a partir del tres (03) de marzo de 2016, para que tenga el tiempo necesario para preparar la demanda como interviniente ad excludendum garantizando sus derechos de acceso a la justicia, sin la doble carga que ilegalmente fue adjudicada.

#### II. CONSIDERACIONES

El litisconsorcio necesario es una institución procesal que tiene como propósito vincular a un proceso o litigio un número plural de personas como parte pasiva o activa conectados por una única "relación jurídico sustancial", a fin de proferirse una decisión uniforme e igual para todos quienes integren la relación jurídico-procesal, por tanto, se hace indispensable e imprescindible y por ende obligatoria su comparecencia.

En igual sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha precisado respecto de esta figura procesal que<sup>2</sup>:

"El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (artículo 61 del C. G. del P.), lo cual impone que el proceso no pueda adelantarse sin la presencia de dicho litisconsorte, pues su vinculación resulta imprescindible y obligatoria."

Para el Despacho es relevante aclarar que la figura del litisconsorcio necesario no es considerada como un tercero interviniente sino como parte, que puede ser pasiva o activa dentro del proceso, máxime si el Capitulo X de la Ley 1437, artículos 223 al 225, que se encargó de reglamentar la intervención de terceros solo cataloga como tal a la coadyuvancia, el Litisconsorcio facultativo e intervención ad excludendum y el llamamiento en garantía.

Por su parte, el C.G.P. en los artículos 60, 61 y 62, ubica los litisconsorcios dentro del título de Litisconsortes y otras partes; a reglón seguido y en un capítulo independiente denominado Terceros, consagra la coadyuvancia y el llamamiento de oficio. Luego es acertado concluir que el Litisconsorcio necesario desarrollado en los términos del artículo 61 de dicha norma, se trata de una parte procesal que puede fungir como demandado o demandante, o mixto, según el caso.

De modo que es importante tener claro que el litisconsorte necesario no es precisamente un tercero interviniente, sino que se ubica en la categoría de parte dentro del litigio que se suscite, en la medida en que ingresan ocupando la posición de demandantes o demandados o en ambas dependiendo el caso, con los mismos derechos y deberes de los demás sujetos procesales. La característica esencial del litisconsorcio necesario consiste en que la sentencia que se dicte ha de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de personas que conforman la respectiva parte en el proceso, por ello, el elemento esencial del litisconsorcio necesario es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio, o, en otras palabras, la existencia de una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, auto de 21 de noviembre de 2016. Rad. 25000- 23-36-000-2014-00303-01 (55441)

Ahora bien, es conveniente destacar que la Ley 1437 de 2011 no reguló lo concerniente con el litisconsorte necesario, por lo que debemos acudir al Código General del Proceso, más exactamente al artículo 61 que indica:

ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

En efecto, la Ley 1564 de 2012 desarrolla el trámite que se debe surtir para la conformación del Litisconsorcio necesario; la regla general es que la demanda se formule por todas las partes y se dirija contra todas las partes, sin embargo, cuando esto no sucede, el juez de oficio ordenará el traslado y notificación del auto admisorio a quienes integren el contradictorio.

En caso de no conformarse en debida forma el contradictorio en la fase de admisión de la demanda, el juez de oficio o a petición de parte citará las personas que deban comparecer, siempre y cuando no se haya dictado sentencia en primera instancia. Vale resaltar, que el anterior procedimiento aplica cuando se proponga como una solicitud de parte o en cumplimiento del deber legal del juez, contenido en el artículo 42 numeral 5 del C.G.P, de conformar o integrar el litisconsorcio necesario.

Mediante el auto recurrido se dispuso citar al proceso al señor Benjamín Herrera León a fin de integrar el contradictorio como litisconsorcio necesario por pasiva, al considerar que, en calidad de demandante dentro del proceso hipotecario N° 451 de 1998, le sobreviene un interés en las resultas del proceso, pudiendo tener incidencia al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo al sub examine, es relevante señalar en primer lugar, que conforme el contenido literal del inciso primero del artículo 61 del C.G.P., el litisconsorcio necesario puede darse 1) por la naturaleza de las relaciones en controversia, ii) por disposición legal o iii) porque los sujetos intervinieron en la producción de los respectivos actos, entendiendo que puede darse por cualquiera de las anteriores circunstancias, sin que sea necesario que se configuren los tres eventos mencionados.

Para el presente caso, se tiene que al señor Benjamín Herrera León se le adjudicó un predio dentro del proceso radicado N° 00451 de 1998, por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, siendo efectivamente entregado por la Inspección Sexta de Policía de San José de Cúcuta en diligencia de entrega del bien inmueble; momento en el cual, según afirma la parte demandante, se otorgó un terrero diferente al que fue ordenado en la comisión por parte del referido Despacho; por lo que se considera que dicho litisconsorcio necesario se da por la naturaleza de las relaciones en controversia, siendo así, necesaria su participación dentro del presente proceso al tener interés directo en las resultas del proceso.

Refuerza lo anterior, las pretensiones de la demanda donde la parte actora solicita en el numeral quinto que la sentencia sea debidamente protocolizada y registrada como título traslaticio de dominio, de conformidad con el artículo 191 de la Ley 1437 de 2011; lo que podría llegar a afectar los derechos concedidos al señor Benjamín Herrera León, encontrándose así legitimado como un Litisconsorcio necesario, siendo este asunto de análisis al momento de proferirse sentencia.

Ahora bien, respecto de la Rama Judicial, debe reiterarse lo anteriormente indicado, pues, como se precisara en auto del quince (15) de abril de 2015, la diligencia de entrega del inmueble con matrícula N° 260-8556, realizada por la Inspección Sexta Urbana de Policía, estuvo sujeta a las especificaciones y directrices señaladas por el Juzgado Primero Civil del Circuito, mediante despacho comisorio 0021 del veintisiete (27) de mayo de 2011, lo que conlleva la posibilidad de una corresponsabilidad en relación con los perjuicios que reclama la parte demandante.

Por todo lo anterior, se dispone mantener las providencias recurridas.

Así las cosas, por lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER las decisiones contenidas en los proveídos del quince (15) de abril de 2015, a través del cual se cita a la Rama Judicial como litis consorcio necesario por pasiva; como del tres (03) de marzo de 2016, por el cual se tiene al señor Benjamín Ramón Herrera León como litis consorcio necesario por pasiva, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, pásese el expediente al Despacho para continuar su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA Magistrado



San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero del dos mil veintitrés (2023)

Radicación número:

54001-23-33-000-2022-00165-00

Demandante:

Crisanto Sánchez Pérez

Demandado:

Ramón José Cabrales Camacho

Medio de control:

Pérdida de Investidura

Por ser procedente, y de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **CONCÉDASE** ante el Honorable Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte Demandante<sup>1</sup>, contra la sentencia de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)<sup>2</sup>, proferida dentro del medio de control de la referencia.

En consecuencia, remítase el expediente en formato digital al superior para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFIQUESE Y COMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA Magistrado

GMV

<sup>1.</sup> Ver PDF 033 del expediente digital.

<sup>2.</sup> Ver PDF 031 del expediente digital.



San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación número:

54001-23-33-000-2022-00172-00

Demandado:

Crisanto Sánchez Pérez Luis Alberto Otero Landinez

Medio de control:

Pérdida de Investidura

Por ser procedente, y de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **CONCÉDASE** ante el Honorable Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte Demandante<sup>1</sup>, contra la sentencia de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)<sup>2</sup>, proferida dentro del medio de control de la referencia.

En consecuencia, remítase el expediente en formato digital al superior para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO AYALA PEÑARANDA Magistrado

GMV

<sup>1.</sup> Ver PDF 032 del expediente digital.

<sup>2.</sup> Ver PDF 030 del expediente digital.



San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023) Magistrado Sustanciador: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

Radicado:

54-001-23-33-000-2019-00053-00

Demandante:

Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -

UGPP

Demandado:

Esteban Ortiz Guerra

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose el expediente al Despacho para proveer sobre el trámite procesal correspondiente, observa el Despacho que no se ha materializado la notificación personal al señor Esteban Ortiz Guerra, del auto admisorio de la demanda y del auto que corrió traslado de la solicitud de medida cautelar, los cuales datan del día 14 de diciembre de 2020 (archivos digitales No. 008 y 009).

En el escrito de demanda y en la solicitud de medida cautelar, la UGPP informa que la dirección física para efectos de notificaciones al demandado corresponde a la Calle 12 No. 5-51 del Barrio Altos de Buenos Aires en Puerto Salgar, departamento de Cundinamarca.

Sin embargo, el archivo No. 010 del expediente digital obra la constancia de notificación electrónica del auto admisorio de la demanda y del auto que corrió traslado de la solicitud de medida cautelar, a los buzones electrónicos de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la Procuraduría 23 Judicial para Asuntos Administrativos, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social y su apoderado judicial, y al correo <a href="mailto:luzemiabogada@gmail.com">luzemiabogada@gmail.com</a>, del cual no se tiene certeza de la identidad del destinatario.

#### Soporte Tecnico Tribunal Administrativo - Norte De Santander - Seccional Cucuta

Enviado el;

Soporte Tecnico Tribunal Administrativo - Norte De Santander - Seccional Cucuta

viernes, 25 de junio de 2021 02:26 p.m.

Para:

'luzemiabogada@gmail.com'; 'procesosnacionales@defensajuridica.gov.co';

'procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co';

Asunto: Datos adjuntos: 'notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co'; jballesteros@ugpp.gov.co
'procjudadm23@procuraduria.gov.co'; procjudadm23@gmail.com
Urg Admisión NyR (Lesiviciad) - 54001-23-33-000-2019-00053-00
009AutoCorreTrasladoMC 19-00053.pdf; 008AutoAdmisorio 19-00053.pdf

Importancia:

Δiea

En Concordancia Con La Ley 1437 del 2012, Decreto 806 del 2020 Y la Ley 2080 del 2021 Notifico Auto Admisorio de Demanda y Auto Corre Traslado MC, Dentro Del Medio de Control de la Referencia

LINK ED

my.sharepoint.com/:f/g/personal/stectadminnstecd\_cendoj\_ramajudicial\_gov\_co/Eq16HteQNd1Kuchtrs2faMBUL5cK4iLKKWwcSPU0kOMnQ7e=eTwurz

Cordialmente,

Tribunal Administrativo De Norte De Santander Palacio de Justicia Of 409C Tel 5755707 Si bien en el archivo digital No. 011 obra el informe secretarial de fecha 27 de septiembre de 2021, en el que se pasa el expediente al Despacho señalando que la notificación de las referidas providencias se realizó y que la parte demandada guardó silencio, lo cierto es que no se observa que la notificación se haya efectuado conforme se indicó en el auto admisorio de la demanda de fecha 14 de diciembre de 2020 (archivo digital No.008), teniendo además en cuenta la dirección física informada por la parte demandante.

En tal sentido, se hace imperativo requerir a la parte demandante para que de conformidad con el numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso, remita la respectiva comunicación al demandado a la dirección señalada en la demanda, con el fin de surtir la debida notificación personal.

#### En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, para que a través de su apoderado judicial y en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, efectúe los trámites señalados en el numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso, a fin de que pueda realizarse la notificación personal del auto admisorio de la demanda y del auto que corre traslado de la solicitud de medida cautelar al señor ESTEBAN ORTIZ GUERRA, teniendo en cuenta la dirección física informada en el escrito de demanda.

Una vez surtido lo anterior, deberán allegar las respectivas constancias para proveer lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
MAGISTRADO





#### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:

54-001-23-33-000-2016-00272-00

Demandante:

Mónica Rocío Torrado Torrado

Demandado:

Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sub sección "A", en proveído de fecha doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021), C.P. Gabriel Valbuena Hernández, por medio del cual confirmó la sentencia proferida por este Tribunal en fecha catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017), y condenó en costas.

De conformidad con lo anterior, dese cumplimiento a lo ordenado en el proveído en mención en lo que respecta a la condena en segunda instancia en costas a la parte demandante en favor de la entidad demandada, remitiéndose el expediente a la Contadora de ésta Corporación para su respectiva liquidación.

Una vez resuelto lo anterior, archívese el proceso de la referencia, previas las anotaciones Secretariales de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE** 

EDGAR ENRIQUE BERNAL

**MAGISTRADO** 





# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:

54-001-23-33-000-2016-00243-00

Demandante:

Magda Celena Contreras Prado

Demandado:

Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sub sección "A", en proveído de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), C.P. Gabriel Valbuena Hernández, por medio del cual confirmó la sentencia proferida por este Tribunal en fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017), y condenó en costas.

De conformidad con lo anterior, dese cumplimiento a lo ordenado en el proveído en mención en lo que respecta a la condena en segunda instancia en costas a la parte demandante en favor de la entidad demandada, remitiéndose el expediente a la Contadora de ésta Corporación para su respectiva liquidación.

Una vez resuelto lo anterior, **archívese** el proceso de la referencia, previas las anotaciones Secretariales de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUL

MAGISTRADO



Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero del dos mil veintitrés (2023)

Radicación número:

54-001-23-33-000-**2017-00658**-00

Actor:

Sidney Franklin Mora Rosado

Demandado:

Procuraduría General de la Nación - Instituto Geográfico

Agustín Codazzi IGAC

Medio de control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Al despacho el proceso de la referencia, se tiene que mediante providencia de fecha 02 de octubre de 2020 el H. Consejo de Estado- Sección Segunda-Subsección A, resolvió recurso apelación interpuesto por las partes accionadas contra de la decisión adoptada por esta Corporación de fecha 26 de septiembre de 2019 mediante la cual se declararon no probada las excepciones de inepta demanda e ineptitud de la demanda por ausencia de la proposición jurídica completa.

Por lo anterior, seria del caso, fijar nueva fecha para continuar la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo, se dará aplicación al artículo 182 A de la Ley 1437 del 2011, relacionado con dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el numeral 1º, literal b, que dispone:

"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial:
- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia

Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00658 -00 Demandante: Sidney Franklin Mora

anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."

Pues bien, examinado el expediente se tiene que las pretensiones se concretan en la declaratoria de nulidad de la actuación administrativo disciplinaria adelantada en primera instancia por el IGAC y en segunda instancia por la Procuraduría General de la Nación, quien profiriera fallo de segunda instancia de fecha 02 de diciembre de 2016, mediante el cual la Procuraduría Segunda delegada para la Vigilancia Administrativa, en ejercicio de poder disciplinario preferente, desata recurso de apelación interpuesto en contra del fallo dictado por la Oficina de Control Interno Disciplinario del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, del 22 de agosto de 2016 en donde se sancionó al actor con destitución e inhabilidad de 12 años por la faltas endilgadas, proferido dentro del proceso disciplinario radicado en la Procuraduría General de la Nación bajo el No. IUS 2016-335355, el cual fue tramitado en primera instancia en el IGAC con el radicado No. 002206-15.

Como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto administrativo sancionatorio acusado, se solicita se le restablezcan al demandante los derechos de carrera administrativa, se le reintegre al cargo que venía ejerciendo o a uno de igual o mayor jerarquía al que venía desempeñando, sin solución de continuidad desde que se hizo efectiva la suspensión del cargo, y se le reconozca el derecho al pago por la Nación — Procuraduría General de la Nación y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi — IGAC del valor correspondiente a los salarios que dejo de percibir por concepto de la destitución del cargo e inhabilidad general decretada en segunda instancia así como el reconocimiento y pago de las sumas correspondientes a la afectación de las prestaciones sociales del demandante, sin solución de continuidad, debidamente indexados, con la inclusión de los aumentos que se hubieren decretado con posterioridad a la desvinculación.

Así mismo, que se disponga la eliminación en los archivos que maneja la Procuraduría General de la Nación, así como en la hoja de vida en el IGAC del señor Sidney Franklin Mora Rosado, de los registros oficiales en donde se hubieren anotado la medida de suspensión provisional, así como se anulen las sanciones disciplinarias.

Ahora bien, en relación a las pruebas solicitadas en el proceso, se tiene que ninguna de las partes solicita la práctica de pruebas, por lo que se podria dictar sentencia de manera anticipada conforme a la norma citada.

Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00658 -00

Demandante: Sidney Franklin Mora

En consecuencia, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar que no existen pruebas por decretar en la presente etapa.

SEGUNDO: Fijar el litigio, así:

Procede el Despacho a realizar la fijación del litigio, teniéndose en cuenta los hechos relevantes del escrito de acción y la contestación del mismo.

Teniendo en cuenta lo planteado por las partes, considera el Despacho que el problema jurídico se contrae a determinar si debe declararse la nulidad de la actuación administrativa disciplinaria adelantada en primera instancia por el IGAC- decisión del 22 de agosto de 2016 y en segunda instancia por la Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa, quien profiriera fallo de segunda instancia de 02 de diciembre de 2016, al desatar el recurso de apelación interpuesto en contra del fallo dictado por la Oficina de Control Interno Disciplinario del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, en donde se sancionó al actor con destitución e inhabilidad por doce (12) años por la falta disciplinaria.

**TERCERO:** Con el valor legal que corresponde, ténganse como pruebas los documentos aportados junto con el escrito de acción y las contestaciones del mismo, los cuales obran en el expediente digital.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, CÓRRASE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN por el término de 10 días, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se expedirá por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

Magistrado.-



San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero del dos mil veintitrés (2023) Magistrado Ponente: **Carlos Mario Peña Díaz** 

Ref.

Medio de Control

: Grupo

Radicado

: 54-001-23-33-000-2019-00157-00

Actor

: Olger Rozo Parada y Otros

Demandado

: Nación - Ministerio de Minas y Energía - Ecopetrol -

Departamento Norte de Santander - Municipio de Toledo -

Empresa Promioriente S.A. ESP

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por las partes demandadas ECOPETROL y Nación-Ministerio de Minas y Energía, en contra del auto de fecha cinco (05) noviembre de 2020, mediante el cual se admitió la demanda de le referencia promovida a través del medio de control de perjuicios causados a grupos, y se dispuso la notificación de las partes demandadas.

#### I. ANTECEDENTES

#### 1.1.- Providencia impugnada

Mediante auto fechado 05 de noviembre de 2022, el Despacho dispuso admitir la demanda promovida por los señores Olger Rozo Parada y otros, en contra de la Nación— Ministerio de Minas y Energía— Ecopetrol— Departamento Norte de Santander— Municipio de Toledo- Empresa Promioriente S.A. ESP, y en consecuencia notificar a las demandadas a la dirección de correo electrónico correspondientes.

#### 1.2- El recurso de reposición

#### De ECOPETROL.

Con memorial radicado en fecha 25 de mayo de 2021, el apoderado de la parte demandante ECOPETROL interpuso recurso de reposición contra el auto que decidió admitir la demanda, planteando que se presenta caducidad en el ejercicio del medio de control, en los términos del literal h) del artículo 164 del CPACA, pues se superó el término de dos años.

Plantea que, para el caso concreto, el evento que dio lugar a la interposición de la acción de grupo de la referencia, consistente en un deslizamiento producido aparentemente por obras de mantenimiento, aconteció el 30 de mayo de 2017. Fecha a partir de la cual, conforme a lo dispuesto por el inciso 7 del Artículo 118 del CGP inició el conteo del término de caducidad previsto en el literal h del Artículo 164 del CPACA y el artículo 47 de la Ley 1472 de 1998. En consecuencia, los demandantes contaban hasta el 30 de mayo de 2019 para presentar la correspondiente demanda. No obstante, verificada el acta de reparto, se tiene que los demandantes presentaron la demanda el 31 de mayo de 2019.

Precisa que prueba de que debe tenerse como fecha de la causación del daño el día 30 de mayo de 2017, son: i) lo manifestado en el acápite de "oportunidad" en el

escrito de demanda, ii) la petición de fecha 10 de mayo de 2019 presentada al Municipio de Toledo en la que en el acápite de hecho se manifiesta:" desde el día 30 de mayo de 2017, el Sistema de Acueducto de San Bernardo (...) se encuentra totalmente sin uso, situación que ha causado enormes perjuicios (...)". iii) la respuesta del Municipio de Toledo al señor Olger Rozo Parada de fecha 27/10/2017 en el que se manifiesta: "Se adelantó visita de inspección el 30 de mayo, día en que se presentó el daño (...)". iv) y la Solicitud del Municipio de Toledo a PROMIORIENTE S.A. ESP de fecha 21/02/2018 en la que se consagra: "(...) se afirma que el daño causado (...) el día 30 de mayo de 2017 se debió (...)".

Presenta además solicitud de aclaración respecto de los términos para contestar la demanda, señalado en el numeral 11 del auto admisorio por cuanto hace referencia al plazo de 30 días referido en el artículo 172 del CPACA y difiere del contenido en el artículo 53 de la Ley 472 de 1998 que regula específicamente la acción de grupo y contempla un término para tal efecto de 10 días.

#### Ministerio de Minas y Energía.

Presenta recurso de reposición contra el auto que admite la demanda, solicitando que en su lugar se decrete la inadmisión de la demanda por falta de requisitos de forma y adicionalmente se ordene la desvinculación de la entidad, esto en los términos de los artículos 3, 46 y 52 de la Ley 472 de 1998, que requiere que se exponga el valor de los perjuicios causados, en concordancia con el numeral 7 del artículo 82 del CGP que exige el juramento estimatorio, cuando se necesario, por lo que se presentaría una ineptitud sustantiva en la demanda por la falta del requisito.

Señala además que no se cumple en la demanda con el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 52 de la Ley 472 de 1998 que hace relación con la fijación del grupo, por cuanto no se contempla un domicilio exacto de los accionantes, el daño sufrido y el origen del mismo, omitiéndose también el estimativo del valor real de los perjuicios sufridos, como consecuencia de la falta de prestación del servicio público de acueducto en el municipio de Toledo. Insiste entonces que cada supuesto de daño tiene su propia individualidad jurídica, de manera que cada accionante debe demostrarlo, sin que esto suceda en el presente caso, en virtud a que en los supuestos fácticos se relacionan de manera generalizada por los presuntos daños, por lo que considera que el medio de control adecuado debe ser el de la protección de derechos e intereses colectivos.

Finalmente plantea que se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva por parte del Ministerio de Minas y Energía dado que no es el propietario, ni operador del gaseoducto a que se refiere la demanda, la que es responsabilidad de la empresa PROMIORIENTE en lo relativo a su construcción, prestación del servicio de transporte, desarrollando su actividad a cuenta y riesgo, por lo que encuentra que es exclusivamente la empresa citada la competente para responder por la inestabilidad de los terrenos, causada presuntamente, según la demanda por los trabajos de mantenimiento de los ductos.

#### II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, conviene señalar que en virtud de lo normado en el artículo 242 del CPACA el recurso de reposición presentado en contra de la decisión de admitir la demanda a través del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo, es procedente.

#### Caducidad

De otra parte, y lo relacionado con el recurso de reposición propuesto por la parte demandada ECOPETROL encuentra el Despacho que dentro del proceso no se tiene absoluta certeza de la fecha exacta de la ocurrencia del daño, por lo menos hasta este momento procesal, ya que efectivamente como lo destaca la parte demandada ECOPETROL en algunos apartes del escrito de demanda se señala como fecha 30 de mayo de 2017 en la que se empezaron a presentar fallas en la planta de tratamiento de agua del Municipio de Toledo, en otras partes se indica como fecha en la que se presenta el daño el día 31 de mayo de 2017.

Se evidencia además que al escrito de demanda se aportan documentos relacionados con visitas técnicas que se realizaron al lugar los hechos, sin que de los mismo se precise una fecha cierta, como lo propone la parte demandada en su recurso.

Por lo que en esta instancia procesal y a la luz del material probatorio aportado con la demanda, no es posible definir con exactitud la fecha a partir de la cual podría contarse la caducidad del medio de control de perjuicios causados a grupos, debiéndose en consecuencia no reponer la providencia de admitió la demanda.

## Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales- falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por su parte y en relación con lo planteado por la parte demandada Nación-Ministerio de Minas y Energía, relacionado con la ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales, por cuanto presuntamente no se planteará una estimación de los perjuicios causados, así como el juramento estimatorio, exigidos por los artículos 3, 46 y 52 de la Ley 472 de 1998. Y la falta de fijación del grupo por no contemplase un domicilio exacto de los accionantes.

Debe destacar el Despacho que aquellos presupuestos procesales a los hace referencia la parte demandada Nación- Ministerio de Minas y Energía ya fueron objeto de análisis al momento de decidir sobre la admisión de la demanda, y como se evidencia al examen del escrito de demanda y sus anexos se encuentra allí fijados aquellas exigencias, ya se encuentra la descripción de una estimación de la cuantía, pretensiones, e identificación del grupo, con el domicilio de los mismos que se encuentra respaldado por certificación del Municipio de Toledo, facturas de servicio de energía, entre otros.

Por ultimo y en lo relativo a la presunta falta de legitimación en la causa por pasiva, la que sustenta la parte demandada en que no es el propietario, ni operador del gaseoducto, el que es responsabilidad exclusiva de PROMIORIENTE; considera el despacho que resulta apresurado declarar aquella condición sin conocer los detalles de la operación contractual, y la función que adelanta el Ministerio de Mina y Energía frente a la actividades de ECOPETRO y PROMIORIENTE, por lo no podrá reponerse el auto admisorio, en el sentido de desvincular a la demandada por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Así las cosas, por las consideraciones que anteceden, lo procedente será no reponer el auto del 05 de noviembre de 2022, a través del cual se decidió admitir la presente demanda a través del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo.

Finalmente, este despacho aclara que le asiste razón al recurrente en lo relacionado a la fijación del término de traslado para contestar la demanda que se fijara en el numeral 11 del auto admisorio de fecha 05 de noviembre de 2020, debiéndose aclarar entonces que de conformidad con el artículo 53 de la Ley 472 de 1998, el mismo corresponde a 10 días.

En mérito de lo expuesto se,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 05 de noviembre de 2020 mediante el cual se admitió la demanda, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: ACLARAR** el numeral 11 del auto de fecha 05 de noviembre de 2020, en el sentido que de conformidad con el artículo 53 de la Ley 472 de 1998 el término de traslado corresponde a 10 días.

**TERCERO:** Por Secretaría **CÚMPLASE** lo resuelto en el citado auto de fecha 05 de noviembre de 2020.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE** 

CARLOS MARIO PEÑA DIAZ Magistrado.-



Magistrado Ponente: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000- <b>2022-00155</b> -00
DEMANDANTE:	STELLA CEFERINA MONTES OVIEDO
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA NORTE DE SANTANDER - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

#### 1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver las solicitudes realizadas, el día 24 de enero de 2023, por el Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta, conforme las siguientes

#### 2. CONSIDERACIONES

El Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta solicita, expresamente, lo siguiente:

"En atención a la notificación del auto del 18 de enero de 2023 dentro del radicado de la referencia, no obstante que el numeral 10 del artículo 243A del CPACA, adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2011 indica que no son susceptibles de recursos ordinarios "Los que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial", atentamente me permito hacer mención a manera de recurso de reposición o en subsidio solicitud de nulidad, teniendo en cuenta lo siguiente:

- 1.- El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de laLey2080de 2021, establece que "La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo".
- 2.- Mediante auto de 18 de octubre de 2022, el Despacho concedió el recurso de apelación para ante el Honorable Consejo de Estado, relacionado con la negativa a acceder a la solicitud de medida cautelar, concediéndolo con "efecto suspensivo".
- 3.- En el expediente digital no aparece que el Honorable Consejo de Estado haya resuelto dicho recurso. 4.- Así las cosas, si el recurso de apelación se concedió con efecto suspensivo, la realización de la audiencia inicial podría estar incursa en causal de nulidad".

En primera medida, debe señalar el Despacho respecto al recurso de reposición interpuesto que, el mismo, resulta improcedente atendiendo lo previsto por el legislador en la norma procesal vigente, artículo 243A numeral 10 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en otras palabras, atendiendo que la decisión objeto de recurso; Auto mediante el cual se señala fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, es definida por la misma Ley como de aquellas no susceptibles de recursos ordinarios, lo adecuado y procedente en derecho será rechazar de plano por improcedente el recurso de reposición interpuesto.

Aunado a lo anterior, la providencia mediante la cual se concedió el recurso de apelación, en el efecto suspensivo; yerro que admite el Despacho, no fue objeto de recurso de alguno y el mismo ya surtió los términos para su ejecutoria. Sin embargo, debe precisarse que la doctrina es pacífica frente a que las medidas cautelares son un "i) proceso (o una petición cautelar), corre de manera paralela al proceso principal, ii) revisten una naturaleza instrumental, provisional y mutable. Se afirma de su instrumentalidad, por cuanto no constituye un fin en sí mismas; sino que están preordenadas a una sentencia posterior y definitiva; existen en consideración de otro proceso, terminado el proceso principal, termina igualmente lo cautelar".

En otras palabras, lo resuelto en el trámite de medida cautelar puede tener, indudablemente, efectos sobre la sustancialidad del proceso, no obstante, el trámite del proceso ordinario no debe verse afectado por una circunstancia como la planteada, más aun, atendiendo la prevalencia de los principios de celeridad y acceso a la administración de justicia.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud de nulidad invocada en subsidio del recurso de reposición, debe señalarse que el legislador previo, expresamente, que se "rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación", y las causales de nulidad enlistas son las siguientes, a saber:

Artículo 133. Causales de nulidad<sup>2</sup>. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
- Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
- Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
- Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
- Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
- Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se

Juan Carlos Garzón Martínez, Proceso Contencioso Administrativo – Debates Procesales, Segunda Edición, Bogotá, 2019, Editorial Ibáñez, página 690.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Código General del Proceso, remisión realizada por el propio artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece".

La doctrina especializada, sobre la causal tercera ha precisado lo siguiente3:

"En efecto, cuando se presenta una causal de interrupción del proceso (art. 159), o de suspensión (art. 161), la actuación cumplida dentro de la vigencia de las mismas determina la anulación de lo actuado en lo que con la prosecución del trámite del proceso concierne, debido a que la competencia del juez se hallaba suspendida.

Esta causal es saneable pues bien puede suceder que una de las partes cuando la habilitación se predica solo de una o, incluso las dos, si ambas la tienen, decidan no alegar la nulidad si estiman que la actuación no ocasionó mengua a su derecho de defensa. Es más, en esta hipótesis no se estructura vicio alguno.

Advierto que suspensión o interrupción del proceso no son conceptos sinónimos del de paralización del mismo, pues lo que se quiere evitar con esta causal, como atrás lo señalé, es que prosiga la actuación en el sentido de que avance la misma: empero, nada impide que ciertas solicitudes puedan ser despachadas sin que se incurra en irregularidad alguna como sería, por ejemplo una petición de copias, desgloses o incluso la de un tercero para solicitar el desembargo de un bien".

Así las cosas, atendiendo el mandato expreso del legislador, se rechazará de plano la solicitud de nulidad propuesta. Por último, atendiendo los términos de ejecutoria de la presente providencia, procede el Despacho a reprogramar la celebración de la audiencia inicial fijada, para el día 8 de febrero de 2023 a las 3 de la tarde.

Igualmente, conforme a lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **cítese** a las partes, a la Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes en *Litis*, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal; la cual se realizará a través del uso de herramientas virtuales, conforme a lo establecido en los artículos 2, 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**,

#### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de reposición interpuesto, el día 24 de enero de 2023, por el Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Hernán Fabio López, Código General del Proceso, Parte I, Primera Edición, 2016, DUPRE Pág. 929 a 930.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad propuesta, el día 24 de enero de 2023, por el Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta, por a las consideraciones realizadas en la parte considerativa del presente Auto.

TERCERO: FIJAR para el día 8 de febrero de 2023 a las 3 de la tarde la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Igualmente, conforme a lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **cítese** a las partes, a la Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes en *Litis*, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal; la cual se realizará a través del uso de herramientas virtuales, conforme a lo establecido en los artículos 2, 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Por Secretaría, COMUNICAR el contenido del presente auto a las partes.

NOTIFIQUESEY CUMPLASE

EDGAR ÉNRIQUE BERNAL JÁUREGUI Magistrado



Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	No. 54-001-23-33-000-2023-00015-00
ACCIONANTE:	BAVARIA & CIA S.C.A.
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el escrito de la demanda y sus anexos, el Despacho considera que la demanda cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se dispone:

- ADMÍTASE la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fue instaurada por la empresa BAVARIA & CIA S.C.A. en contra del DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER.
- 2. TÉNGASE como actos administrativos demandados:
  - ▶ Liquidación Oficial de Aforo nro. 008 del 11 de marzo de 2022, por medio de la cual el Área de Liquidaciones Oficiales y Discusión de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Norte de Santander impuso sanción a la sociedad BAVARIA & CIA S.C.A. por la suma de SETECIENTOS VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS DIEZ Y SEIS MIL PESOS (\$724.841.216), por no presentar las tornaguías Nos. 68-105033, 68-201569, 68-105061, 68-105088, 68-201584 y 68-106046 para su legalización.
  - ➢ Resolución nro. 76 del 26 de julio de 2022, proferida por el Área de Liquidaciones Oficiales y Discusión de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Norte de Santander, por medio reconsideró parcialmente la Liquidación Oficial de Aforo nro. 008 del 11 de marzo de 2022 en el sentido de determinar que sí se legalizó la tornaguía nro. 68-106046 y aumentó la sanción en cuantía de MIL MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1.000.859.452).
- 3. NOTIFÍQUESE por estado a la parte demandante de la presente providencia, notificación que deberá surtirse de igual manera a la dirección de correo electrónico: notificaciones@ab-inbev.com señalada en la demanda para efectos de notificación, en virtud de lo dispuesto en los artículos 201¹, 205² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

- 4. TÉNGASE como parte demandada al DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, entidad que en los términos del artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo tiene capacidad para comparecer al proceso por sus representantes o quien haga sus veces.
- 5. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda al DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, en los términos del artículo 199 <sup>3</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 6. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, en los términos del artículo 1994 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Para el efecto, ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados ante esta Corporación.
- 7. En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CÓRRASE TRASLADO de la demanda al DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de TREINTA (30) DÍAS, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 8. Con la contestación de la demanda, la demandada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 9. REQUIÉRASE a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de las actuaciones objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, envíese copia digital de la contestación de la demanda con sus anexos, al correo electrónico de la parte demandante, del Ministerio Público.
- 10. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Ley 2213 de 2022, se advierte que la contestación de la demanda, así como cualquier memorial que

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de des01tanstd@cendoj.ramajudicial.gov.co

11. RECONOZCASE personería para actuar a la abogada ANA MARÍA MUÑOZ SALAS, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido y anexos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI MAGISTRADO.-



# REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

RADICADO NO: 54-001-33-33-002-2022-00112-01 DEMANDANTE: NELSON OVALLES AGUDELO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA - CONCEJO

**MUNICIPAL DE CÚCUTA** 

En atención al informe secretarial que antecede y de conformidad con los artículos 292 y 293 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación por los señores apoderados del Concejo Municipal de Cúcuta y Municipio de San José de Cúcuta, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

- 1°.- El Juzgado Tercero (3°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 1° de diciembre de 2022, en donde se accedió a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada por correo electrónico el día 2 de diciembre de 2022.
- 2°.- El apoderado del Concejo Municipal de Cúcuta, presentó el 9 de diciembre de 2022, el recurso de apelación en contra de la sentencia del 2 diciembre de 2022.
- 3°.- El apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, presentó el 12 de diciembre de 2022, el recurso de apelación en contra de la sentencia del 2 diciembre de 2022.
- 4°.- Mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2022, se concedieron los recursos presentados por los apoderados de las entidades demandadas.
- 5°.- Como quiera que los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las entidades Concejo Municipal de Cúcuta y Municipio de San José de Cúcuta, fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia los admita, de conformidad con los artículos 292 y 293 de la ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 del 2021.

Así mismo, por ser procedente se ordenará que por secretaría se ponga a disposición de la parte contraria los memoriales de apelación por el término de tres (3) días para que presenten sus alegatos de conclusión. Luego de cumplido este término, póngase el expediente a disposición del Agente del Ministerio Público a efectos que rinda su concepto dentro de los cinco (5) días siguientes.

6°.- Cumplido lo anterior, la Sala de Decisión emitirá el correspondiente fallo de segunda instancia en la mitad del término que establece para dictar sentencia el inciso final del artículo 181 del CPACA, de conformidad con el numeral 3º del artículo 293 del mismo estatuto procesal.

#### En consecuencia, se dispone:

1.- Admítanse los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las entidades Concejo Municipal de Cúcuta y Municipio de San José de Cúcuta, en contra de la sentencia del 2 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Tercero (3°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 293 de la

ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 del 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

- 2.- Por Secretaría póngase a disposición de la parte contraria los memoriales de apelación por el término de tres (3) días para que presenten sus alegatos de conclusión. Luego de cumplido este término, póngase el expediente a disposición del Agente del Ministerio Público a efectos que rinda su concepto dentro de los cinco (5) días siguientes.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ MAGISTRADO